

INE/CG1096/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION “VA POR SINALOA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA, MARIO ZAMORA GASTELUM; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Mario Zamora Gastelum; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a la 47 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

**H E C H O S:**

*I. Que el pasado siete de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en donde se renovara la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos Estados del País (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).*

*II. De acuerdo con lo anterior, el pasado 17 de diciembre de 2020 dio inicio el proceso Electoral de Sinaloa.*

*III. Conforme al calendario establecido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el periodo de campañas en el estado de Sinaloa dio inicio el 04 de abril y termino el día 02 de junio de 2021.*

*IV. De acuerdo con lo anterior, el candidato denunciado realizó una serie de publicaciones en Facebook sobre diversos eventos donde se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral, los cuales podrían ser constitutivos de actos que rebasan el tope de gastos de campañas.*

*V. El motivo de la presente queja se encuentra certificado por medio del acta notarial donde se hacen constar los hechos hoy denunciados.*

“(…)

*Lo constituyen los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicados en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los topes de gastos para campañas en su beneficio, tal y como se precisa a continuación.*

*El periodo de campaña, la cual esta dirigida a obtener el voto de la ciudadanía, la cual esta financiada conforme las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales se conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie.*

“(…)

*Es una obligación de los y las candidatas apegarse al presupuesto que se les otorga para financiamiento de dichas actividades, así como hacer uso de el de forma adecuada, por lo cual solo pueden financiar sus actividades con los recursos que se hayan adquirido mediante las vías establecidas en ley.*

*Es así que todo dinero, gasto o ingreso que se genere por la campaña del candidato, deberá ser informado a la autoridad competente para ser fiscalizado debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campañas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.*

*(...)*

*En ese contexto, los eventos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.*

*Lo anterior, ya que en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de Facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral.*

*Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.*

*En ese sentido es evidente que los eventos realizados fueron de naturaleza electoral con la intención de avanzar su campaña y promocionar su imagen frente al electorado. Dichos eventos tienen un fin propagandístico, ya que de las imágenes y frases en la misma que se observan (logotipos, imágenes, etc) se puede concluir que son inminentemente actos de campaña electoral por lo cual deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes ya que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 242:*

*(...)*

*Es así que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo entes con prohibición legal o con intereses privados.*

*Consecuentemente, derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado, así como la entrega de material propagandístico como gorras, playeras entre artículos propagandísticos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.*

*(...)*

### **Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**1.- Documental pública.** – Certificación de fedatario público con los hechos que se denuncian.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 48 a la 51 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 52 a la 53 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Fojas 54 a la 55 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/28738/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 58 a la 59 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/28737/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 56 a la 57 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/28739/2021, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al quejoso. (Fojas 60 a la 62 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/28740/2021 de fecha once de junio, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 70 del expediente).
- b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió su respuesta al emplazamiento.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/28741/2021 de fecha once de junio, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71 a la 78 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de

conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 79 a la 85 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En relación a los puntos de hecho del escrito de queja presentado por la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es pertinente manifestar lo siguiente:*

*1 . En relación a lo expresado por el partido quejoso en el punto número I de hechos se manifiesta que este no deriva en una conducta que sea controvertida.*

*2 . En relación a lo expresado por el partido quejoso en el punto de numero II de hechos se manifiesta que este no deriva en una conducta que sea controvertida.*

*3. En relación a lo expresado por el partido quejoso en el punto número III de hecho se manifiesta que este no deriva en una conducta que sea controvertida.*

*4. En relación al punto de hechos número IV, el partido quejoso aduce que la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa postulada mediante coalición que integró el PRI en forma conjunta con los partidos PRD y PAN supuestamente realizó una serie de publicaciones en la red social denominada Facebook en la cual dio cuenta de la realización de diversos eventos en donde el quejoso advirtió la entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral, y que desde su punto de vista **estos podrían ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gastos de campaña.***

*Al respecto, esta representación manifiesta que si bien es cierto la candidatura del ciudadano Mario Zamora Gastelum realizó a lo largo de su campana publicaciones en sus redes sociales respecto de sus actos de proselitismo electoral, **NO ES CIERTO** que con el utilitario que haya entregado en cada uno de sus actos de campaña en suma hubiesen constituido una cantidad de recursos o gasto que excediera su respectivo tope de gastos de campaña.*

*Se advierte que el quejoso **no realiza ningún contraste** entre el tope de gasto de campaña de Mario Zamora ni mucho menos cuantifica de manera aproximada el costo de la propaganda utilitaria o entregable que haya aparecido en las publicaciones en redes sociales que aparecen identificadas mediante **la** dación de fe de hechos que acompañó a su escrito de queja, razón*

*por la cual el supuesto rebase del tope de gastos deriva de una apreciación subjetiva o mera presunción por parte del quejoso sin que ello se encuentre evidenciado de manera plena, objetiva, material e indubitable.*

*La supuesta violación al tope de gasto **no se sustenta en un estudio técnico ni contable sino que únicamente se reduce a la aseveración de que la entrega de playeras y utilitario textil podrían ser constitutivos de actos que rebasen el mencionado tope.***

*Con las capturas de pantalla que aparecen en el testimonio notarial respecto del contenido en las ligas electrónicas que dan cuenta de las publicaciones en la red social Facebook de Mario Zamora, estas a lo mucho permiten probar de manera indiciaria **la existencia de las publicaciones** pero por sí solas **son insuficientes para demostrar actos de entrega de utilitario**, pues:*

- a) Dichos medios probatorios no se encuentran adminiculados con otros medios de convicción que permitan acreditar el contenido de las publicaciones de acuerdo a la apreciación subjetiva del partido quejoso,*
- b) Ni mucho menos ofrece pruebas para acreditar las cantidades de utilitario ni los costos por adquisición del mismo que de manera sumada dieran fe o acreditaran la certeza respecto del rebase del tope de gastos de campaña.*

*En el caso concreto **no existe un rebase del tope de gastos de campaña.***

*El partido quejoso **no ofrece pruebas para acreditar una cantidad concreta de utilitario o textil entregable que en el contexto de los actos de campaña que aparecen difundidos a través de las publicaciones en la red social Facebook** ni mucho menos expresa de manera aproximada un cálculo respecto de su costa total a partir del cual pudiera al menos inferirse que del contraste entre tal cantidad y la que corresponde con el tope de gastos de campaña **hubiese habido alguna situación de rebase o exceso.***

5. Asimismo es importante manifestar que el acta notarial a dicho del partido quejoso en el punto de hechos V, hacen constar los hechos denunciados sin embargo, en el escrito de queja no aparecen individualizados como hechos materia de la queja, solo se limita el punto V a realizar la remisión al testimonio notal, de lo cual se concluye lo siguiente:

- El acta notarial por sí sola constituye un medio de prueba indiciario respecto de hechos concretos sin embargo estos deben estar expresamente relacionados en el capítulo correspondiente en el escrito de queja.*

- *De manera precisa el medio de prueba debe estar relacionado con el hecho que se pretende demostrar y no trasladar una parcialidad de la queja al contenido del acta notarial, porque este es un instrumento o documento jurídico que tiene una eficacia separada, ya que por sí sola en su contenido no puede ser un apéndice de la queja.*

*Se advierte que el escrito de queja es omiso en individualizar e identificar lo siguiente:*

- o Los eventos;*
- o Las fechas de celebración;*
- o Los lugares de realización;*
- o Los horarios de celebración; y*
- o El número de sujetos y su identificación que hubieren participado en la realización de los eventos de campana a que se refiere el acta notarial que acompaña el quejoso a su escrito respectivo.*

*De lo anterior se desprende y es de acreditarse que el quejoso incumple con la obligación procesal **de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos respecto de los cuales denuncia la entrega de utilitario textil que pudiese por su costo implicar un rebase respecto del tope de gastos de campaña.***

**SE NIEGA DE MANERA LISA Y LLANA, EN FORMA CATEGORICA, QUE EN LOS EVENTOS QUE APARECEN EN EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK DE NUESTRA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO SE HAYA ENTREGADO UNA CANTIDAD DE UTILITARIOS QUE POR SU COSTO TOTAL IMPLIQUE UN REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

*Por otra parte, el quejoso manifiesta que los recursos utilizados para la realización de dichos eventos son desconocidos, así como su monto y destino. Al respecto se manifiesta que es falso que el origen y monto de los gastos relativos a los eventos difundidos en Facebook sea desconocido. Para demostrar tal situación se acompaña a la presente contestación todos los archivos de información comprobatoria, así como las documentales derivadas de su informe casuístico ante el SIF del INE.*

*No obstante, lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la **UTF** del INE al tenor de lo siguiente:*

*"Asimismo, se le requiere para el efecto de que realice lo siguiente:*



*1. De los gastos señalados en el acta notarial presentada como prueba por el quejoso indique:*

*- La documentación soporte que acredite el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de toda la propaganda que fue denunciada y certificada en el acta notarial señalada, identificando la póliza y la contabilidad correspondiente."*

*Se acompaña a la presente contestación una serie de archivos digitales consistentes en documentos con extensiones **.DOC, .DOCX Y .PDF**, a través de las cuales, vinculadas a una indexación permiten acreditar que los gastos realizados con motivo de los eventos que aparecen relacionados en el acta notarial aportada por el partido quejoso:*

- *Fueron correctamente reportados ante el SIF; y*
- *Se acompaña toda la información comprobatoria correspondiente.*

*De lo anterior podrá advertirse con toda claridad que en suma, los eventos y el utilitario entregado jamás actualizaron rebase del tope de gastos de campaña alguno como falsamente 10 denuncia el partido quejoso.*

*Se incorporan las documentales mencionadas mediante disco compacto denominado ANEXO DOCUMENTAL. Se indexan y relacionan las documentales del referido anexo con los hechos que dan cuenta las ligas electrónicas que aparecen en el testimonio notarial contenido a través del documento con extensión html denominado ÍNDICE\_DE\_EVIDENCIAS, mismo que aparece en el referido medio magnético.*

*(...)"*

## **X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28742/2021 de fecha once de junio, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera

efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 86 a la 93 del expediente).

- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 94 a la 114 del expediente).

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicado en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias:*

(…)

*Partido Revolucionario Institucional  
VS*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 67/2002*

*QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar*

*los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:*

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/SUP-RAP-50/2001 legislación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001 . Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

*Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces de vienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, cómo es de verdad sabida y de derecho explorado, sí de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas coma al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad coma para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncian hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las*

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad de investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia del procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante destacar que todos y cada 1 de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del **C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa**, postulado por la coalición electoral “VA POR SINALOA” Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el sistema integral de fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó .*

*Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral “VA POR SINALOA”, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa, por ende, dicho Instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.*

*Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, Youtube, Twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales Facebook, Youtube, Twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Precepto constitucional del que se*

*desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y vídeos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximiza las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que como las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, Youtube, Twitter, Instagram y demás, De ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.  
(...)"*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Mario Zamora Gastelum, otrora candidato a gobernador del estado de Sinaloa, por la coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-SIN/VE/0946/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a Mario Zamora Gastelum, otrora candidato a gobernador del estado de Sinaloa, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 117 a la 122.5 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Mario Zamora Gastelum dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 123 a la 130 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En relación a los puntos de hecho del escrito de queja presentado por la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional*

*electoral es pertinente manifestar lo siguiente:*

*1 . En relación a lo expresado por el partido quejoso en el punto número I de hechos se manifiesta que este no deriva en una conducta que sea controvertida.*

*2 . En relación a lo expresado por el partido quejoso en el punto de numero II de hechos se manifiesta que este no deriva en una conducta que sea controvertida.*

*3. En relación a lo expresado por el partido quejoso en el punto número III de hecho se manifiesta que este no deriva en una conducta que sea controvertida.*

*4. En relación al punto de hechos número IV, el partido quejoso aduce que la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa postulada mediante coalición que integró el PRI en forma conjunta con los partidos PRD y PAN supuestamente realizó una serie de publicaciones en la red social denominada Facebook en la cual dio cuenta de la realización de diversos eventos en donde el quejoso advirtió la entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral, y que desde su punto de vista **estos podrían ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gastos de campaña.***

*Al respecto, esta representación manifiesta que si bien es cierto la candidatura del ciudadano Mario Zamora Gastelum realizó a lo largo de su campana publicaciones en sus redes sociales respecto de sus actos de proselitismo electoral, **NO ES CIERTO** que con el utilitario que haya entregado en cada uno de sus actos de campaña en suma hubiesen constituido una cantidad de recursos o gasto que excediera su respectivo tope de gastos de campaña.*

*Se advierte que el quejoso **no realiza ningún contraste** entre el tope de gasto de campaña de Mario Zamora ni mucho menos cuantifica de manera aproximada el costo de la propaganda utilitaria o entregable que haya aparecido en las publicaciones en redes sociales que aparecen identificadas mediante **la** dación de fe de hechos que acompañó a su escrito de queja, razón*

*por la cual el supuesto rebase del tope de gastos deriva de una apreciación subjetiva o mera presunción por parte del quejoso sin que ello se encuentre evidenciado de manera plena, objetiva, material e indubitable.*

*La supuesta violación al tope de gasto **no se sustenta en un estudio técnico ni contable sino que únicamente se reduce a la aseveración de que la entrega de playeras y utilitario textil podrían ser constitutivos de actos que rebasen el mencionado tope.***

*Con las capturas de pantalla que aparecen en el testimonio notarial respecto del contenido en las ligas electrónicas que dan cuenta de las publicaciones en la red social Facebook de Mario Zamora, estas a lo mucho permiten probar de manera indiciaria **la existencia de las publicaciones** pero por sí solas **son insuficientes para demostrar actos de entrega de utilitario**, pues:*

- c) Dichos medios probatorios no se encuentran adminiculados con otros medios de convicción que permitan acreditar el contenido de las publicaciones de acuerdo a la apreciación subjetiva del partido quejoso,*
- d) Ni mucho menos ofrece pruebas para acreditar las cantidades de utilitario ni los costos por adquisición del mismo que de manera sumada dieran fe o acreditaran la certeza respecto del rebase del tope de gastos de campaña.*

*En el caso concreto **no existe un rebase del tope de gastos de campaña.***

*El partido quejoso **no ofrece pruebas para acreditar una cantidad concreta de utilitario o textil entregable que en el contexto de los actos de campaña que aparecen difundidos a través de las publicaciones en la red social Facebook** ni mucho menos expresa de manera aproximada un cálculo respecto de su costa total a partir del cual pudiera al menos inferirse que del contraste entre tal cantidad y la que corresponde con el tope de gastos de campaña **hubiese habido alguna situación de rebase o exceso.***

*5. Asimismo es importante manifestar que el acta notarial a dicho del partido quejoso en el punto de hechos V, hacen constar los hechos denunciados sin embargo, en el escrito de queja no aparecen individualizados como hechos materia de la queja, solo se limita el punto V a realizar la remisión al testimonio notal, de lo cual se concluye lo siguiente:*

- El acta notarial por sí sola constituye un medio de prueba indiciario respecto de hechos concretos sin embargo estos deben estar expresamente relacionados en el capítulo correspondiente en el escrito de queja.*



- *De manera precisa el medio de prueba debe estar relacionado con el hecho que se pretende demostrar y no trasladar una parcialidad de la queja al contenido del acta notarial, porque este es un instrumento o documento jurídico que tiene una eficacia separada, ya que por sí sola en su contenido no puede ser un apéndice de la queja.*

*Se advierte que el escrito de queja es omiso en individualizar e identificar lo siguiente:*

- o Los eventos;*
- o Las fechas de celebración;*
- o Los lugares de realización;*
- o Los horarios de celebración; y*
- o El número de sujetos y su identificación que hubieren participado en la realización de los eventos de campaña a que se refiere el acta notarial que acompaña el quejoso a su escrito respectivo.*

*De lo anterior se desprende y es de acreditarse que el quejoso incumple con la obligación procesal **de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos respecto de los cuales denuncia la entrega de utilitario textil que pudiese por su costo implicar un rebase respecto del tope de gastos de campaña.***

**SE NIEGA DE MANERA LISA Y LLANA, EN FORMA CATEGORICA, QUE EN LOS EVENTOS QUE APARECEN EN EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK DE NUESTRA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO SE HAYA ENTREGADO UNA CANTIDAD DE UTILITARIOS QUE POR SU COSTO TOTAL IMPLIQUE UN REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

*Por otra parte el quejoso manifiesta que los recursos utilizados para la realización de dichos eventos son desconocidos, así como su monto y destino. Al respecto se manifiesta que es falso que el origen y monto de los gastos relativos a los eventos difundidos en Facebook sea desconocido. Para demostrar tal situación se acompaña a la presente contestación todos los archivos de información comprobatoria así como las documentales derivadas de su informe casuístico ante el SIF del INE.*

*No obstante lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la **UTF** del INE al tenor de lo siguiente:*

*"Asimismo, se le requiere para el efecto de que realice lo siguiente:*

- 2. De los gastos señalados en el acta notarial presentada como prueba por el quejoso indique:*

*- La documentación soporte que acredite el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de toda la propaganda que fue denunciada y certificada en el acta notarial señalada, identificando la póliza y la contabilidad correspondiente."*

*Se acompaña a la presente contestación una serie de archivos digitales consistentes en documentos con extensiones **.DOC, .DOCX Y .PDF**, a través de las cuales, vinculadas a una indexación permiten acreditar que los gastos realizados con motivo de los eventos que aparecen relacionados en el acta notarial aportada por el partido quejoso:*

- *Fueron correctamente reportados ante el SIF; y*
- *Se acompaña toda la información comprobatoria correspondiente.*

*De lo anterior podrá advertirse con toda claridad que en suma, los eventos y el utilitario entregado jamás actualizaron rebase del tope de gastos de campaña alguno como falsamente 10 denuncia el partido quejoso.*

*Se incorporan las documentales mencionadas mediante disco compacto denominado ANEXO DOCUMENTAL. Se indexan y relacionan las documentales del referido anexo con los hechos que dan cuenta las ligas electrónicas que aparecen en el testimonio notarial contenido a través del documento con extensión html denominado ÍNDICE\_DE\_EVIDENCIAS, mismo que aparece en el referido medio magnético.  
(...)"*

## **XII. Razones y constancias.**

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio de Mario Zamora Gastelum, realizada en el Sistema Integral de F. (Fojas 115 a la 116 del expediente).
- b) El veintidós de junio dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la revisión de la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico [irvin.sanchez@ine.mx](mailto:irvin.sanchez@ine.mx), donde en fecha veinte de junio del dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico desde la cuenta [edgarpena21@hotmail.com](mailto:edgarpena21@hotmail.com), titulado "COALICIÓN VA POR SINALOA MARIO ZAMORA RESPUESTA". (Fojas 131 a la 141 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la revisión en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

Fiscalización de la contabilidad de gastos de los sujetos incoados. (Fojas 142 a la 146 del expediente)

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 147 a la 148 del expediente).

**XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33910/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	149 a 155
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33911/2021 09/07/2021	12/07/2021	156 a 163 y 199 a 201
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33913/2021 09/07/2021	11/07/2021	164 a 170 y 195 a 198
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33917/2021 09/07/2021	12/07/2021	171 a 177 y 185 a 194
Mario Zamora Gastelum	INE/UTF/DRN/33920/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	178 a 184

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 211 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Estudio de fondo.**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Va por Sinaloa”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II

de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
  - a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del



poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

#### **Origen del procedimiento.**

El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Mario Zamora Gastelum; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito acta notarial con impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse

un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veintiuno, acordó la admisión e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias necesarias, en relación con los hechos denunciados.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. “Acta fuera de protocolo, del tres de junio del dos mil veintiuno, celebrada por el notario público Jean Paul Huber Olea y Contró, ofrecida por el quejoso como medio probatorio de su escrito de queja, en el que se hace constar la existencia y contenido de 56 links .
2. Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y la recepción de un correo electrónico, relacionado con el presente procedimiento.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la

validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- La documentación remitida en las respuestas presentadas por los partidos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- La documentación remitida en la respuesta presentada por el otrora candidato Mario Zamora Gastelum.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, el quejoso ofrece los siguientes 56 links certificados del perfil de la red social Facebook, del otrora candidato Mario Zamora Gastelum.

<b>ID</b>	<b>LINK</b>
1	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/223490852661823">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/223490852661823</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159057677923801/10159057677618801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159057677923801/10159057677618801/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/468915257509146">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/468915257509146</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159056035783801/10159056035588801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159056035783801/10159056035588801/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159055681778801/10159055681543801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159055681778801/10159055681543801/</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159055363463801/10159055362923801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159055363463801/10159055362923801/</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/206846661158091">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/206846661158091</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159053393068801/10159053392653801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159053393068801/10159053392653801/</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159053126493801/10159053126243801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159053126493801/10159053126243801/</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/3932980360116724">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/3932980360116724</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159050970133801/10159050969883801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159050970133801/10159050969883801/</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/324497755718160">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/324497755718160</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159048450943801/10159048450588801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159048450943801/10159048450588801/</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159046014303801/10159046014138801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159046014303801/10159046014138801/</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159043906643801/10159043906478801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159043906643801/10159043906478801/</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159042754483801/10159042754248801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159042754483801/10159042754248801/</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159037685803801/10159037685533801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159037685803801/10159037685533801/</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159033872438801/10159033872103801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159033872438801/10159033872103801/</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

ID	LINK
19	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159031540123801/10159031539838801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159031540123801/10159031539838801/</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159027792923801/10159027791953801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159027792923801/10159027791953801/</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159025123073801/10159025122878801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159025123073801/10159025122878801/</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159023903553801/10159023903303801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159023903553801/10159023903303801/</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159023438118801/10159023437908801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159023438118801/10159023437908801/</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159018982098801/10159018981938801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159018982098801/10159018981938801/</a>
25	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159014539783801/10159014539628801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159014539783801/10159014539628801/</a>
26	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159014369008801/10159014368723801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159014369008801/10159014368723801/</a>
27	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159013089493801/10159013089373801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159013089493801/10159013089373801/</a>
28	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159012270818801/10159012270728801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159012270818801/10159012270728801/</a>
29	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/371730387592565">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/371730387592565</a>
30	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159005110738801/10159005110593801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10159005110738801/10159005110593801/</a>
31	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/2550815811892917">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/2550815811892917</a>
32	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158999802798801/10158999802593801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158999802798801/10158999802593801/</a>
33	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158999324408801/10158999324223801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158999324408801/10158999324223801/</a>
34	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158992650228801/10158992650073801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158992650228801/10158992650073801/</a>
35	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158989648233801/10158989648128801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158989648233801/10158989648128801/</a>
36	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158988208383801/10158988208208801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158988208383801/10158988208208801/</a>
37	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158987315353801/10158987315178801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158987315353801/10158987315178801/</a>
38	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158986200033801/10158986199893801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158986200033801/10158986199893801/</a>
39	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158984247663801/10158984247433801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158984247663801/10158984247433801/</a>
40	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158983491148801/10158983491033801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158983491148801/10158983491033801/</a>
41	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158983329328801/10158983329183801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158983329328801/10158983329183801/</a>
42	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158982968888801/10158982968733801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158982968888801/10158982968733801/</a>
43	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158981021223801/10158981021058801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158981021223801/10158981021058801/</a>
44	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158978798143801/10158978798013801">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158978798143801/10158978798013801</a>
45	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158977894218801/10158977893538801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158977894218801/10158977893538801/</a>
46	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158974597908801/10158974597493801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158974597908801/10158974597493801/</a>
47	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158972258423801/10158972258118801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158972258423801/10158972258118801/</a>
48	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158971569493801/10158971569378801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158971569493801/10158971569378801/</a>
49	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/294243058936638">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/videos/294243058936638</a>
50	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158969054418801/10158969054313801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158969054418801/10158969054313801/</a>
51	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158967362308801/10158967362083801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158967362308801/10158967362083801/</a>
52	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158965284823801/10158965284648801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158965284823801/10158965284648801/</a>
53	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158964561548801/10158964561403801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158964561548801/10158964561403801/</a>
54	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158964446938801/10158964446813801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158964446938801/10158964446813801/</a>
55	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158955434668801/10158955434248801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158955434668801/10158955434248801/</a>
56	<a href="https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158954660923801/10158954660773801/">https://www.facebook.com/mariozamoragastelum1/photos/pcb.10158954660923801/10158954660773801/</a>

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de

modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>1</sup>

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten o desvirtúen las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>2</sup>

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

---

<sup>1</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>2</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

**APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.**

**APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.**

**APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados a través del acta notarial integrada al escrito de queja, entre las que destaca, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato ahora incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	pantalla	PANTALLAS ELECTRÓNICAS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 93	-Factura con folio 28B748D3-4C8C-469A-9537-1B900D7E771B, por un importe de \$22,962.94 2-Transferencia de fecha 03-06-2021 Por un importe de \$22,962.94 Contrato
2	banderas	BANDERAS 0.50X6M	Póliza Normal, Periodo 2, Diario, Número 108	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
3	playeras	PLAYERAS	Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 45	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
4	equipo de grabación	ESCENARIO MOVIL ROTULADO CON PANTALLA LED, AUDIO, MICROFONIA, Y PLANTA DE LUZ.	Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 34	-Contrato
5	sillas	SILLAS	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
6	equipo de sonido	RENTA EQ SONIDO	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
7	estrado	TEMPLETES	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
8	cuprebecas	PAGO UTILITARIOS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 87	-Factura 690 folio 0E78581E-CDE2-4FAD-B156-1FE969917A9A. -Transferencia de fecha 03/06/2021 -Contrato
9	templete	TEMPLETES	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
10	equipo de luz y sonido	RENTA EQ SONIDO, LUCES	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
11	gorras	PAGO UTILITARIOS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 87	-Factura 690 folio 0E78581E-CDE2-4FAD-B156-1FE969917A9A. -Transferencia de fecha 03/06/2021 -Contrato
12	camisas bordadas	CAMISAS	Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 45	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
13	pancartas	LONAS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 51	-Factura 27569 por un monto \$36,805.85 -muestras
14	mantas	LONAS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 51	-Factura 27569 por un monto \$36,805.85 -muestras

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
15	camisas	CAMISAS	Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 45	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
16	gorras bordadas	PAGO UTILITARIOS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 87	-Factura 690 folio 0E78581E-CDE2-4FAD-B156-1FE969917A9A. -Transferencia de fecha 03/06/2021 -Contrato
17	lonas impresas	LONAS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 51	-Factura 27569 por un monto \$36,805.85 -muestras
18	banderines rojos	BANDERAS, BANDERINES	Póliza Normal, Periodo 2, Diario, Número 102	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
19	mesas	MESAS	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
20'	lonas	LONAS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 51	-Factura 27569 por un monto \$36,805.85 -muestras
21	mesas con mantelería	MESAS	Póliza Normal, Periodo 1, Egresos, Número 7	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
22	camisas del PRD	CAMISAS	Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 45	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
23	banderines	BANDERINES	Póliza Normal, Periodo 2, Diario, Número 102	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
24	cuprebecas estampados	PAGO UTILITARIOS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 87	-Factura 690 folio 0E78581E-CDE2-4FAD-B156-1FE969917A9A. -Transferencia de fecha 03/06/2021 -Contrato
25	playeras estampadas	PAGO UTILITARIOS	Póliza Normal, Periodo 2, Egresos, Número 87	-Factura 690 folio 0E78581E-CDE2-4FAD-B156-1FE969917A9A. -Transferencia de fecha 03/06/2021 -Contrato
26	banderas de PRD	BANDERAS, BANDERINES	Póliza Normal, Periodo 2, Diario, Número 102	-Contrato y aviso de contratación correspondiente
27	banderas del PAN	BANDERAS, BANDERINES	Póliza Normal, Periodo 2, Diario, Número 102	-Contrato y aviso de contratación correspondiente

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Gobernador de Sinaloa, postulado por la coalición “Va por Sinaloa”, Mario Zamora Gastelum.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se



establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Gobernador de Sinaloa, por la coalición “Va por Sinaloa”, Mario Zamora Gastelum.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mario Zamora Gastelum, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el entonces candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
carpa		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Artículos de indumentaria		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Grupo musical		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
carpas		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física, Acta notarial sobre certificación del contenido de 56 links relativos al perfil del otrora candidato Mario Zamora Gastelum, en donde quedó certificado en espacio y tiempo determinado, la revisión del referido perfil, a través de diversas pruebas técnicas (imágenes y/o videos), de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes cargadas (subidas) y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos

---

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún***

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como



el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar*”**

*relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: carpa, artículos de indumentaria, grupo musical y carpas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en

materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el entonces candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización:

➤ **Caballo**

El quejoso denuncia gastos por concepto de caballo, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

➤ **Tambores**

El quejoso denuncia gastos por concepto de tambores, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, certificación de 56 links (pruebas técnicas), del perfil en la red social Facebook del otrora candidato Mario Zamora Gastelum, que contienen impresiones fotográficas y videos publicados en esa red social, mismos constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imagenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteraciónn de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados por el quejoso, materia de análisis en el presente apartado no se advierte su existencia, mucho

menos se advierte beneficio a favor de la coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, de su entonces candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Va por Sinaloa” integrada por los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, de su entonces candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

#### **Apartado D. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

### **3. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Va por Sinaloa”, integrada por los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Gobernador de Sinaloa, Mario Zamora Gastelum, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al partido político Morena, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y al otrora candidato Mario Zamora Gastelum, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/584/2021/SIN**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**